REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 211

Proceso: Ejecutivo Por Obligación de Hacer
Radicación: 2018-00127-00
Demandante: Edificio Parqueadero Ver 1- P.H
Demandado: Inversiones ARGO S.A en liquidación

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 306 y 426 Ibidem, el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

No obstante, se negará el mandamiento de pago frente a los intereses moratorios sobre el perjuicio moratorio mensual, en atención a que el mismo, va en contravía del artículo 2235 del Código Civil donde se prohíbe el cobro de intereses sobre intereses. Al respecto, es necesario indicar que los intereses por mora son de naturaleza sancionatoria, los cuales se generan por haber ejecutado tardíamente la obligación y por ello haber generado un daño; en otras palabras, es una indemnización de perjuicios ordinaria. Tal concepto coincide con el perjuicio moratorio determinado bajo juramento estimatorio por el ejecutado, toda vez que el mismo surge del incumplimiento tardío de la obligación contenida en la sentencia judicial.

Es de advertir que, conforme se establece en el artículo 1610 del Código Civil, la mora en el deudor en obligaciones de hacer, le permite junto con la indemnización de la mora – perjuicio moratorio -, solicitar: i) que se apremie al deudor para la ejecución del hecho convenido, ii) que se le autorice a él mismo para hacerlo ejecutar por un tercero a expensas del deudor, y, iii) que el deudor le indemnice de los perjuicios resultantes de la infracción del contrato; sin que la normativa aludida faculte al acreedor a exigir con los perjuicios moratorios, la ejecución paralela de las anteriores opciones otorgadas por la ley.

Es así, como revisados el artículo 426 del Estatuto Procesal, se observa como el legislador reglamento la ejecución de obligaciones de hacer, cuando se pretende el cumplimiento de la obligación y se solicitan los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe, y por otra parte, en su artículo 428 ib., estableció la forma de reclamar la indemnización por los perjuicios resultantes del incumplimiento del contrato – perjuicios *compensatorios* – sea como pretensión principal o pretensión subsidiaria, sobre los que también es posible la reclamación de perjuicios moratorios, dado que los mismos se predican de una situación diferente, esto es, ya no se exige el cumplimiento de la obligación sino que la ejecución continúe por los perjuicios compensatorios, con los correspondientes intereses moratorios que tales perjuicios – *compensatorios* - generen hasta su efectivo pago.

Al respecto, es importante traer a colación lo explicado por tratadistas como Hernán Fabio López Blanco, quien al referirse al artículo referido en párrafo anterior señala:

> *"El artículo 428 del CGP consagra una serie de interesantes alternativas respecto de las obligaciones de dar bienes distintos de dinero y de las obligaciones de hacer, al disponer que el acreedor podrá demandar desde un principio **en vez de la obligación en forma original**, los perjuicios que ha sufrido, compensatorios y moratorios, siendo los primeros la cantidad en que se considera ha resultado afectado el demandante por la no entrega del bien o la no ejecución del hecho, y los segundos los intereses que dicha suma generaría mensualmente, con lo que se observa que esta forma de ejecución se rige exclusivamente por las normas propias de la ejecución por sumas líquidas de dinero, dado que realmente lo que se demanda es dinero".*
> *(…)*
> *"Téngase en cuenta que cualquiera sea la oportunidad en que se opte por demandar los perjuicios compensatorios, **dado que esta alternativa implica necesariamente una cantidad de dinero más sus intereses mensuales, desaparece la posibilidad de estimar por aparte los perjuicios moratorios, por cuanto los intereses los reemplazan**"*[1] *– negrilla y subrayado fuera de texto -*

Bajo esa óptica, y siendo claro de la lectura del escrito de ejecución solicitado, que la pretensión de la parte ejecutante es el cumplimiento de la obligación de hacer impuesta en la sentencia objeto de ejecución, del mismo se librara mandamiento conforme lo establecido en el artículo 426 del Código General del Proceso, advirtiendo la competencia del Despacho sobre el mentado proceso conforme voces del artículo 306 ib. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por la vía del proceso **EJECUTIVO CON OBLIGACIÓN DE HACER** en favor del **EDIFICIO PARQUEADERO VER - 1 P.H,** identificado con el NIT. 805.002.290-9 y en contra de la sociedad **INVERSIONES ARGO S.A EN LIQUIDACIÓN** identificada con el NIT. 805.028.907-7, para que dentro del término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de este proveído, ejecute el hecho consistente en la reconstrucción del inmueble local No. 101, distinguido con la matricula inmobiliaria No. 370- 639647 (patio común, oficina de administración y linderos modificados) y la bahía vehicular del primer piso del edificio PARQUEADERO VER -1 P.H a su estado original, conforme a lo señalado en el reglamento de propiedad horizontal y los planos que hacen parte integral del mismo, constituido a través de la escritura pública No. 1258 de fecha marzo 20 de 2001, otorgado en la Notaría Decima del Circulo de Cali. Se aclara en el sentido de indicar que la restauración del inmueble No.101, implica lo pedido en su integridad en las pretensiones de la demanda, esto es:

1. El patio común de uso exclusivo conforme a los planos y el reglamento de propiedad horizontal.

2. El restablecimiento y reconstrucción en su estado original, de la oficina de administración del edificio Parqueadero Ver 1, ubicada en el primer piso, ordenándose la demolición de la pared que subdividió tal oficina de administración.

3. La reconstrucción de la bahía de parqueo a su estado original según los planos del edificio Parqueadero Ver 1, ubicada en la rampa de acceso a los parqueaderos del edificio.

[1] Instituciones de Derecho Procesal Civil, II Tomo, Hernán Fabio López Blanco, pág. 421 a 423.

4. El restablecimiento y reconstrucción en su estado original del pasillo peatonal ubicado al lado occidente del local 101 en el primer piso.

5. El restablecimiento y reconstrucción en su estado original, del muro común al medio, al costado sur del local 101, ordenándose clausurar las 3 puertas de salid del mezanine construidas por ellos, clausura que deberá ser con ladrillo como estaba originalmente.

6. El restablecimiento y reconstrucción en su estado original del pasillo peatonal ubicado sobre el frente de la propiedad horizontal colindando con la carrera 6ª, que va de oriente a occidente.

Lo anteriormente señalado, de conformidad con la sentencia No. 184 del 14 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali (Valle).

2. Por la suma de **CATORCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE ($14.500.000),** a título de perjuicios moratorios, liquidados **MENSUALMENTE** a partir del día 15 de agosto de 2019 (fecha que se hizo exigible la obligación) y hasta tanto se restauren todas las zonas comunes a su estado original.

3. Se niega el mandamiento de pago por concepto de **INTERESES DE MORA** sobre los perjuicios moratorios antes aludidos, conforme lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso y en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que, con la contestación de la demanda informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en los cuales se surtirán las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Artículo 2º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP)

QUINTO: Sobre costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: Se reconoce personería al abogado **ALEXANDER CORAL RAMOS**[2], como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del endoso conferido.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

[2] En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 015 DE HOY 05-02-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f0b37d3a311d638cebb3b26c5e697db52e424d0c0ff7c75f268b9f46d60bc562
Documento generado en 04/02/2021 10:46:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 212

Proceso: Ejecutivo Por Obligación de Hacer
Radicación: 2018-00127-00
Demandante: Edificio Parqueadero Ver 1- P.H
Demandado: Inversiones ARGO S.A en liquidación

Una vez revisada la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado

RESUELVE

1. DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaran a desembargar y/o del remanente producto de los ya embargados, dentro del proceso de jurisdicción coactiva que cursa en el Departamento Administrativo de Hacienda del Municipio de Santiago de Cali, adelantado por el municipio de Santiago de Cali – Subdirección de Tesorería Municipal, contra la sociedad Inversiones ARGO S.A en liquidación, bajo el oficio No. 12736 del 02 de agosto de 2018.

2. DECRETAR el embargo y retención de los cánones de arrendamiento causados sobre los siguientes locales comerciales:

a. Local No. 40-A y 41-A, del cual es tenedor el señor Conrado Uribe Castaño.
b. Local No. 10-A, del cual es tenedor el señor Juan Manuel Borja.
c. Local No. 3-A y 6-A del cual es tenedor la señora Rosa Tulia Gómez
d. Local No. 42-A del cual es tenedor el señor José Rubelio Castañeda
e. Local No. 9ª del cual es tenedor la señora Ana Cristina Álvarez

Ubicados en el edificio Parqueadero Ver 1- P.H de esta ciudad y sobre los cuales la sociedad demandada ostenta la calidad de arrendador.

3. DECRETAR el embargo del establecimiento de comercio denominado *"INVERSIONES ARGO S.A*", identificado con la Matricula No. 622424-4 de la Cámara de Comercio de Cali (Valle) y de propiedad de la sociedad demandada Inversiones ARGO S.A en liquidación.

4. LIMITAR el embargo a la suma de **DOSCIENTOS QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE ($215.000.000)** y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

5. ABSTENERSE de decretar el embargo de los cánones de arrendamiento generados sobre los locales comerciales No. 2-A y S/N, hasta tanto la parte actora precise quien ostenta la calidad de tenedor y/o arrendatario.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 015 DE HOY 05-02-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

LFHN

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cd3126699e52719f7891889964708aea87d236f4358d184b275a09a649bf8ad3
Documento generado en 04/02/2021 10:50:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 151

Santiago de Cali, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION: 2019-00137-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE. DIEGO FERNANDO OBREGON MOSQUERA
DEMANDADO. CLAUDIA MILENA MEDINA MUÑOZ
YEINER ENRIQUE MENDOZA

Mediante oficio S-2019-047738/ANOPA-GRUEM-29.25 del 15 de agosto de 2019, el pagador MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL-Dirección de Talento Humano, envía respuesta a la solicitud de embargo y secuestro del salario del señor YEINER ENRIQUE MENDOZA, el cual se pondrá en conocimiento de la parte interesada.

Ahora, en virtud de que las medidas previas no se encuentran consumadas, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada el oficio S-2019-047738/ANOPA-GRUEM-29.25 del 15 de agosto de 2019 del pagador MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL-Dirección de Talento Humano.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, realice el trámite de consumación de las medidas previas, so pena de decretar el desistimiento tácito de aquellas medidas cautelares, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

DHAJ

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 015 DE HOY 05-02-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d5291918fd181e3dc043f5ebd05163b1673cc405f8f3ccbfdf3f55224b06855e

Documento generado en 04/02/2021 02:05:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 232

Santiago de Cali, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 2019-00566-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A
Demandado: DORA ISABEL HERNÁNDEZ DÍAZ

Teniendo en cuenta la renuncia de poder presentada por el apoderado judicial de la parte demandada, el señor **CHIRSTIAN DAVID HERNÁNDEZ CAMPO,** se evidencia que no cumple con los requisitos del artículo 76 del C.G del P que reza: "…*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante*" (Resaltado propio)

En tal sentido ya que no fue allegada ninguna comunicación que demuestre que se puso en conocimiento la renuncia al poderdante, se negará la renuncia deprecada.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: NEGAR la renuncia al poder presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, el abogado **CHIRSTIAN DAVID HERNÁNDEZ CAMPO,** conforme lo brevemente expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

naap.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 014 DE HOY 04-02-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2903d1ef8ce7ceea69cccf4e3e240d7956158842fcfe76f669058315aa2142f6
Documento generado en 04/02/2021 10:25:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 247

Santiago de Cali, cuatro (04) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 2020-00114-00
DEMANDANTE: CASTIBLANCO MOSQUERA ASOCIADOS S.A.S.
DEMANDADO: CAROLINA GONZALEZ FERNANDEZ
DIEGO FERNANDO ARBOLEDA GARCIA

Una vez revisado el memorial allegado por la parte demandante el día 28 de enero del 2021, el cual contiene las constancias de notificación por aviso del artículo 292 del C.G.P de los demandados, en cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto No. 1696 del 01 de diciembre de 2020, se evidencia que respecto de la demandada Carolina González Fernández se cumplió la carga procesal, realizando la notificación por aviso en debida forma[1].

No obstante, frente a la notificación realizada al señor Diego Fernando Arboleda García no se acreditó su notificación en debida forma, toda vez que no se allegó la constancia de acuse de recibo del correo electrónico enviado, tal como lo exige el inciso 5 del artículo 292 ibídem al advertir que *"Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el **iniciador recepcione acuse de recibo**"*, razón por la que deberá allegarse la mentada constancia frente a la notificación realizada, o en su defecto, rehacer la respectiva notificación cumpliendo a cabalidad lo dispuesto en la mentada preceptiva normativa.

Cabe advertir, que el término de los 30 días hábiles indicado en el auto No. 1896 del 24 de noviembre del 2020, para adelantar la notificación de los demandados so pena de la aplicación del desistimiento tácito, continúa incólume, ya que, únicamente puede afectarlo la actuación de la parte que cumpla con el requerimiento a cabalidad, en este caso en concreto, *la notificación efectiva y en debida forma de los dos demandados*, según lo indica la jurisprudencia unificada de la Honorable Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191-2020 de Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01 del 09 de diciembre de 2020 que en su parte relevante expuso: *"Como en el numeral 1°lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, **solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido**. De modo que si el juez conmina al demandante para que*

[1] Fecha notificación por aviso 21 de enero de 2021.

integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término". -resaltado propio-.

En consecuencia, el juzgado:

D I S P O N E:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue la constancia de notificación al demandado Diego Fernando Arboleda García en debida forma, o en su defecto, rehacer la respectiva notificación cumpliendo a cabalidad lo dispuesto en el artículo 292 del Código General de Proceso, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que el término de los 30 días hábiles indicado en el auto No. 1896 del 24 de noviembre del 2020 para adelantar la notificación a los demandados so pena de la aplicación del desistimiento tácito, continua incólume, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

NAAP

Firmado P

PAOLA ANDREA BETANCOU
JUEZ MUNIC
JUZGADO 003 CIVIL MU

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 015 DE HOY 05-02-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **329dbab6faa7ebd3c1a75a3b06e4832b80c0d76258741504f2bd0725220dd8f3**
Documento generado en 04/02/2021 10:25:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto interlocutorio No. 154

Santiago de Cali, cuatro (04) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

RADICACION: 2020-00319-00
PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL (MENOR CUANTÍA)
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTAVA EL ROBLE
DEMANDADO: OSCAR HERNAN ESPINOSA MARTINEZ

La apoderada de la parte demandante allega varios memoriales donde informa las gestiones realizadas de acuerdo a lo solicitado por el despacho, la primera de ellas es el envío del decreto de las medidas que remitió a la Superintendencia de Notariado y Registro, no obstante, la mencionada entidad señala que remite el escrito a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Cali, sin que a la fecha se haya allegado la inscripción de la medida, por tal motivo este Despacho requerirá a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali para que de trámite a lo ordenado en Auto 1319 del 7 de septiembre de 2020 a través del oficio 1040 del 08 de septiembre de 2020.

Ahora bien, respecto al segundo escrito donde señala haber realizado la notificación al acreedor hipotecario, de la revisión del expediente solo se aprecia que allegó la citación que habla el artículo 291 del C.G.P., en debida forma, haciendo falta que continúe con el trámite de notificación del artículo 292 de la misma disposición, en tal sentido, se le requerirá para que lo tramite.

Por último, respecto a la notificación del demandando OSCAR HERNÁN ESPINOSA MARTÍNEZ el día 24 de septiembre de 2020, se observa que la apoderada nuevamente realiza una indebida notificación al demandado al incurrir nuevamente en el mismo error advertido por el Despacho en auto de fecha 14 de octubre de 2010, al intentar la notificación personal unificando el contenido del artículo 291 ibidem con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por tanto, deberá realizar nuevamente la notificación, para lo que tendrá en cuenta las consideraciones realizadas por esta judicatura en la aludida providencia.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. REQUERIR a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS de Cali para que de respuesta al oficio 1040 del 08 de septiembre de 2020, a través del cual se informó sobre la medida de embargo y secuestro decretada frente al inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-434450. Líbrese el oficio correspondiente y apórtese copia del oficio y de la remisión.

2. REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que, notifique al acreedor hipotecario CARTON DE COLOMBIA S.A., conforme lo dispuesto por el artículo 292 del C.G.P., atendiendo la parte motiva del presente auto.

3. REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que, notifique al demandado OSCAR HERNÁN ESPINOSA MARTÍNEZ en la dirección calle 74 N #2ª-19, conforme a lo dispuesto por el artículo 291 al 292 del C.G.P. o el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, atendiendo la parte motiva del presente auto.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

DHAJ

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 015 DE HOY 05-02-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0312f56b60629506b7b2e428cd2b5b87d7b847c1e0facf87056c8dee06c2c745
Documento generado en 04/02/2021 02:05:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 220

Proceso: Verbal Sumario
Radicación: 2020-00618-00
Demandante: Emporio Bienes y Capitales SAS
Demandado: Julie Viviana Flórez Manrique

Revisada la presente demanda verbal sumaria de restitución de bien inmueble arrendado, adelantada por la sociedad **EMPORIO BIENES Y CAPITALES SAS** en contra de la señora **JULIE VIVIANA FLÓREZ MANRIQUE**, el Juzgado observa que se trata de una demanda cuya competencia le corresponde al JUZGADO NOVENO (9º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MULTILPLE DE CALI (V), teniendo en cuenta que el domicilio de la parte demandada se encuentra ubicado en la carrera 47C # 41 – 02, Barrio: Mariano Ramos de la COMUNA 16 de la ciudad de Cali (Valle).

Lo anterior, conforme lo ordena el Acuerdo CSJVR16-148 del 13 de agosto de 2016, proferido por Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 1º reza *"ARTÍCULO 1°: Definir que los Juzgados 1°, 2° y 7° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20, los Juzgados 4° y 6° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 6 y 7; el Juzgado 5° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 21; el Juzgado 8° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 11; el Juzgado 9° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 16; el Juzgado 10° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas 4 y 5; y el Juzgado 11° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 1 ".* (negrilla y subrayado propio)

En consecuencia y conforme a lo indicado en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, por carecer de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: REMITIR a la oficina de Apoyo Judicial –reparto- la presente demanda a fin de ser enviada al **JUZGADO NOVENO (9º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MULTILPLE DE CALI (V).**

TERCERO: CANCELAR su anotación en los libros radicadores.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 015 DE HOY 05-02-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fb80ed27ce97c37d672142dc148b0efe2eb1c99a7099e7dfb2ff37fd22354a62
Documento generado en 04/02/2021 12:08:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 224

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía)
Radicación: 2020-00630-00
Demandante: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A
Demandado: GIOVANN ANDRES ARIAS ALFONSO

Revisada la presente demanda ejecutiva de minina cuantía, adelantada por la sociedad CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A en contra del señor GIOVANN ANDRES ARIAS ALFONSO, el Juzgado observa que se trata de una demanda cuya competencia le corresponde al JUZGADO SEXTO (6º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MULTILPLE DE CALI (V), teniendo en cuenta que el domicilio de la parte demandada se encuentra ubicado en la carrera 7S # 76-53, barrio: Alfonso López de la COMUNA 7 de la ciudad de Cali (Valle).

Lo anterior, conforme lo ordena el Acuerdo CSJVR16-148 del 13 de agosto de 2016, proferido por Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 1º reza *"ARTÍCULO 1°: Definir que los Juzgados 1°, 2° y 7° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20, los Juzgados 4° y 6° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 6 y 7; el Juzgado 5° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 21; el Juzgado 8° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 11; el Juzgado 9° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 16; el Juzgado 10° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas 4 y 5; y el Juzgado 11° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 1 ".* (negrilla y subrayado propio)

En consecuencia y conforme a lo indicado en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, por carecer de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: REMITIR a la oficina de Apoyo Judicial –reparto- la presente demanda a fin de ser enviada al **JUZGADO SEXTO (6º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MULTILPLE DE CALI (V).**

TERCERO: CANCELAR su anotación en los libros radicadores.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 015 DE HOY 05-02-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Firmado Por:

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
aaca75028b24084507cd17ef92577a752454503b656407c315af85e0708b3133
Documento generado en 04/02/2021 12:08:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica